

PROTOCOLO SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE ASTROFISICA

Los Organismos firmantes del presente Protocolo,

Considerando que el Acuerdo de Cooperación en materia de Astrofísica, firmado en *Santa Cruz de la Palma (Canarias), 26 de Mayo de 1977* prevé el establecimiento de un Protocolo sobre Cooperación en Investigación Astrofísica en España, que será firmado por los Organismos mencionados en el Artículo 3 de dicho Acuerdo,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

- (a) "Instituto de Astrofísica de Canarias" (referido de aquí en adelante como I.A.C.): Institución Científica, perteneciente al Consejo Superior de Investigaciones Científicas (C.S.I.C.) y establecida por él, con la colaboración de la Universidad de La Laguna y la Mancomunidad Provincial Interinsular de Cabildos de Santa Cruz de Tenerife, con el fin de promover la investigación astrofísica en las Islas Canarias, y que comprende los laboratorios y equipos situados en La Laguna y los Observatorios delimitados en el Anejo al Acuerdo de Cooperación en materia de Astrofísica a que se refiere el Preámbulo del presente Protocolo.

- (b) "Instalación telescópica": colectores de radiaciones y servicios instrumentales que le son propios y se hallen instalados en el mismo edificio.
- (c) "Parte Contratante": Estado firmante del Acuerdo de Cooperación en materia de Astrofísica.
- (d) "Organismo firmante": Organismo que estando establecido en el territorio de una de las Partes Contratantes del Acuerdo de Cooperación en materia de Astrofísica y teniendo su nacionalidad, es firmante del Protocolo.
- (e) "Institución usuaria": El I. A. C. y otras Organizaciones científicas establecidas en el territorio de una de las Partes Contratantes, del Acuerdo de Cooperación en materia de Astrofísica y teniendo su nacionalidad y que están autorizadas para hacer uso de las instalaciones y servicios del I. A. C. para la investigación astrofísica, mediante la firma de un acuerdo sobre instalaciones telescópicas con el I. A. C.
- (f) "Servicio comunes": Los servicios necesarios en los observatorios para soporte de su infraestructura y de sus instalaciones telescópicas.
- (g) "Patronato del Instituto de Astrofísica de Canarias" (P. I. A. C.): Organismo de gobierno del I. A. C. establecido por el C. S. I. C., la Universidad de La Laguna y la Mancomunidad Interinsular de Cabildos de Santa Cruz de Tenerife.
- (h) "Comité Científico Internacional" (C. C. I.): el Organismo establecido conforme al Artículo 7 del presente Protocolo.

ARTICULO 2

Las disposiciones establecidas en el presente Protocolo, se aplicarán exclusivamente al Observatorio de Roque de los Muchachos. La ampliación a otros Observatorios requerirá el acuerdo unánime de los Organismos firmantes.

ARTICULO 3

ACUERDOS RELATIVOS A LAS INSTALACIONES TELESCOPICAS

- (1) Cada instalación telescópica que no sea del I.A.C. y que se desee establecer en un Observatorio será objeto de un convenio entre el I.A.C. y la otra Institución usuaria, con la conformidad previa del P.I.A.C. (en relación con su emplazamiento, proyectos de edificación y protección del medio ambiente) y del C.C.I. (en relación con aquellos aspectos que puedan afectar a otros usuarios), y con el respaldo del Organismo firmante del presente Protocolo que tenga la misma nacionalidad que la Institución usuaria. Estos Acuerdos requerirán la aprobación del C.S.I.C. y este Organismo garantizará todos los compromisos que contraiga el I.A.C. en cada uno de los Acuerdos.

- (2) Los Acuerdos entre el I.A.C. y las demás Instituciones usuarias concederán a éstas título para el uso del terreno en un Observatorio con el fin de construir instalaciones telescópicas, y a estas Instituciones usuarias y a las personas autorizadas por ellas para el uso de instalaciones telescópicas, sometido este uso al pago de la utilización de los servicios comunes como se establece en el Artículo 5, párrafos (2), (3), y (4) del presente Protocolo.

- (3) Los Acuerdos entre el I.A.C. y las demás Instituciones usuarias contendrán detalles completos acerca de las instalaciones telescópicas propuestas, incluyendo:
 - Localización y planos de los edificios;
 - Especificaciones, funcionamiento y uso de los telescopios y de sus instrumentos asociados;
 - La estimación de las necesidades inmediatas y futuras acerca de los servicios comunes.

- (4) El I. A. C. podrá establecer instalaciones telescópicas en un Observatorio únicamente con la conformidad del C. C. I. (en relación con aquellos aspectos que puedan afectar a otros usuarios).

ARTICULO 4

DISTRIBUCION DEL TIEMPO DE OBSERVACION Y COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA

- (1) Conforme a lo previsto en el Artículo 5 del Acuerdo de Cooperación en materia de Astrofísica:
- (a) España dispondrá, al menos del 20% del tiempo de observación de cada uno de los telescopios e instrumentos instalados en un observatorio, libre de gastos, salvo los costos normales de material fungible necesario para las observaciones.
Dicho tiempo, bajo la responsabilidad del I. A. C., será para uso de Instituciones españolas y otras Instituciones colaboradoras de cualquier nacionalidad.
 - (b) La asignación de, al menos, un 5% adicional del tiempo de observaciones de cada una de las instalaciones telescópicas para la realización de programas cooperativos entre las Instituciones usuarias, incluido el I. A. C. Cada una de las Instituciones usuarias y, con el acuerdo del I. A. C., cualquier Institución española, tendrá derecho, si así lo desea, a incorporarse a estos programas.
 - (c) Para la cooperación en la formación de personal científico y técnico español en el campo de la Astrofísica se procurará fomentar programas de colaboración en los cuales dicho personal pueda participar.

- (2) La asignación de tiempo de observación a España y a programas de cooperación deberá, cuando proceda, repartirse de una manera equitativa en las distintas estaciones del año y en las fases de la Luna. Cualquier conflicto deberá ser sometido al C.C.I., que tomará una decisión al respecto.
- (3) La responsabilidad de la asignación del tiempo de observación sobrante corresponderá a la Institución usuaria del telescopio correspondiente.
- (4) Los tiempos asignados y no utilizados durante un año civil no podrán transferirse, para su utilización, al año inmediatamente siguiente o a años posteriores.
- (5) Toda persona que use el telescopio o cualquier instrumento, observará las reglas para su manejo dictadas por la apropiada Institución usuaria.
- (6) Toda persona que use los servicios comunes, observará las reglas que para el uso de los servicios comunes establezca el I.A.C. y apruebe el C.C.I.

ARTICULO 5

DISPOSICIONES FINANCIERAS

- (1) Los costos de cada instalación telescópica correrán a cargo de la Institución usuaria, a menos que se establezcan otras condiciones en un acuerdo apropiado. Los costos de mantenimiento, incluido el costo de todo el personal directamente a su servicio, correrán a cargo de la Institución usuaria.
- (2) Siempre que sea posible, los gastos fijos de los servicios comunes, correrán a cargo de las Instituciones usuarias en función del grado

de utilización de los servicios recibidos. Estos servicios comunes incluyen la energía eléctrica, el teléfono, el telex, la residencia, las viviendas, el servicio de restaurante, las oficinas y otros de la misma naturaleza.

- (3) Los gastos fijos que no sean valorables fácilmente conforme al párrafo (2) del presente Artículo, correrán a cargo de las Instituciones usuarias en la proporción que determine el C.C.I. Estos gastos incluyen:
- (a) Los costos de todo el personal empleado en los servicios de mantenimiento, administración, vigilancia y otros de la misma naturaleza.
 - (b) Todos los demás gastos derivados de servicios no claramente diferenciables (emplazamiento, equipo, obras de construcción y reparación, mantenimiento y otros de la misma naturaleza.
- (4) El C.C.I. establecerá un depósito en el I.A.C. con las aportaciones de las Instituciones usuarias para que dicho Instituto pueda atender a los gastos de los servicios comunes antes de ser facturados a dichas Instituciones en la proporción que les corresponda. Las Instituciones usuarias tendrán derecho a la devolución de su contribución al fondo a la terminación del correspondiente acuerdo sobre instalaciones telescópicas.

ARTICULO 6

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS AL OBSERVATORIO

El I.A.C. será responsable de:

- (a) Facilitar servicios comunes para el funcionamiento adecuado de las instalaciones telescópicas que se consideren apropiadas por el C.C.I. y que puedan ser establecidas.

- (b) Acordar con el C. C. I. el importe a cobrar por el uso de los servicios comunes.

ARTICULO 7

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PARTICIPACION INTERNACIONAL

- (1) Se crea un Comité Científico Internacional (C. C. I.) con el fin de que la comunidad científica internacional pueda hacer uso de las ventajas naturales de las Islas Canarias para la investigación astrofísica, concediendo a los Organismos firmantes una participación efectiva en la adopción de las decisiones relativas al uso de las instalaciones telescópicas.
- (2) El C. C. I. estará integrado por:
- Un representante del C. S. I. C.
 - Un representante de la Universidad de La Laguna
 - Un representante de la Comisión Nacional de Astronomía de España
 - Un representante de cada una de las Instituciones firmantes del presente Protocolo, excepto el C. S. I. C.
 - El Director del I. A. C.
 - Un científico eminente que no tenga la nacionalidad de ninguno de los Estados firmantes, nombrado por la Fundación Europea de la Ciencia, y que actuará como asesor sin derecho a voto.
- (3) El C. C. I. elegirá de entre sus miembros, con exclusión del científico nombrado por la Fundación Europea de la Ciencia, un Presidente y un Vicepresidente de nacionalidades distintas. Su mandato será de dos años. Cada Presidente ostentará nacionalidad diferente a la de su antecesor.

- (4) El C.C.I. con el asesoramiento de Sub-Comités para cuestiones específicas, cuando así lo estime procedente, será responsable de las siguientes funciones:
- (a) Coordinar, para someterlas al I.A.C., las necesidades de las instalaciones telescópicas individuales en cuanto al uso o modificación de los servicios comunes.
 - (b) Aprobar los gastos y otros acuerdos financieros, a los que se refiere el Artículo 5, párrafos (2), (3) y (4).
 - (c) Aprobar nuevos acuerdos para instalaciones telescópicas en relación con aquellos aspectos que puedan afectar a otros usuarios.
 - (d) Coordinar las actividades científicas conjuntas dentro del tiempo de observación asignado a proyectos de investigación cooperativa, teniendo siempre en cuenta las estipulaciones de los acuerdos para instalaciones telescópicas, que tendrán siempre prioridad.
 - (e) Preparar informes anuales sobre las actividades científicas desarrolladas en un Observatorio.
 - (f) Preparar normas para la distribución del tiempo de observación atribuido conforme al Artículo 4 del presente Protocolo.
 - (g) Cualquier otro asunto que pudiese surgir con motivo del desarrollo y utilización de un observatorio.
- (5) Todas las decisiones del C.C.I. requerirán la aprobación unánime del representante del C.S.I.C. (en nombre de todos los organismos españoles representados en el C.C.I.) y de los representantes de todos los otros Organismos firmantes.

- 2 -
- (6) Si no pudiera lograrse una decisión unánime por el C.C.I. se aplazará la discusión para una reunión que se celebrará en un plazo superior a veintiocho días e inferior a cincuenta y seis. Si no se puede alcanzar una decisión unánime en esta reunión debido a la oposición únicamente de uno de los miembros del C.C.I. con derecho a voto, cualquiera de los otros miembros con derecho a voto podrá someter a arbitraje la racionalidad de la negativa al acuerdo del miembro disidente, conforme al procedimiento para solución de controversias establecido en el Artículo 11 del presente Protocolo.
- (7) Si un miembro del C.C.I. no pudiese estar presente en la reunión, podrá estar representado por un suplente o los votos de los Organismos a que se refiere el párrafo (5), del presente Artículo, podrán ser remitidos por correo o telex.
- (8) El C.C.I. puede crear Sub-Comités temporales o permanentes para que emitan dictámenes sobre cuestiones específicas. El mandato de estos Sub-Comités será establecido por el C.C.I.

ARTICULO 8

TERCEROS PAISES

Las Instituciones usuarias podrán negociar, con Instituciones de Estados que no sean Parte en el Acuerdo de Cooperación en materia de Astrofísica, la transferencia de parte de su propio tiempo de observación, una vez efectuada la distribución de tiempos conforme al Artículo 4 del presente Protocolo. El C.S.I.C. y el C.C.I. serán notificados de tales acuerdos. Los investigadores invitados de tales países que usen dicho tiempo de observación disfrutarán de los mismos beneficios en el uso de un observatorio que los científicos de las Instituciones usuarias.

ARTICULO 9

PERSONAL

- (1) El personal necesario para servicios comunes será contratado por el I.A.C., teniendo en cuenta los requerimientos del C.C.I.
- (2) El personal de mantenimiento de las instalaciones telescópicas será contratado por las Instituciones que operen dichas instalaciones, procurando, siempre que sea posible, contratar personal español.
- (3) El personal contratado localmente por el I.A.C. y las demás Instituciones usuarias estará sometido a la legislación española pertinente.

ARTICULO 10

PROPIEDAD

Los telescopios y otros equipos instalados en un observatorio por las diversas Instituciones, seguirán perteneciendo a sus propietarios originales, incluso en caso de rescisión de los acuerdos sobre instalaciones telescópicas, a no ser que se establezca lo contrario mediante una transferencia o un acuerdo. De no existir tal transferencia o acuerdo, la Institución afectada retirará su telescopio u otros equipos si así lo solicitan el C.C.I. o el C.S.I.C.

ARTICULO 11

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Todas las controversias surgidas entre los Organismos firmantes respecto a la interpretación y aplicación del presente Protocolo, y que no puedan ser solucionadas de otra manera, serán resueltas, conforme a las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio,

/...

por uno o más árbitros designados conforme a sus Reglas, y cuyas decisiones serán obligatorias para todos los Organismos firmantes.

ARTICULO 12

VIGENCIA

- (1) El presente Protocolo entrará en vigor para cada Organismo firmante al mismo tiempo en que entre en vigor el Acuerdo de Cooperación en materia de Astrofísica, o sea aplicado provisionalmente por las Partes Contratantes de acuerdo con el Artículo 15, párrafos (2) y (3).
- (2) En el supuesto de adhesión de un País al Acuerdo mencionado en el párrafo anterior, el presente Protocolo -que será firmado por un Organismo de la misma nacionalidad de dicho país- entrará en vigor para ese Organismo en la fecha en que la adhesión sea efectiva.
- (3) El presente Protocolo continuará en vigor, respecto a cada uno de los Organismos firmantes (incluyendo los Organismos firmantes de los Países que se adhieran al Acuerdo), durante el periodo de vigencia del Acuerdo, o se aplique provisionalmente para el Estado cuya nacionalidad ostente dicho Organismo.

./...

HECHO en *Santa Cruz de La Palma (Canarias)*.
26 de Mayo de 1979.
en idioma español e inglés, ambos textos haciendo igualmente fe.

POR EL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS
DE ESPAÑA,

Carlos Sáenz de Leizaola

POR LA SECRETARIA DE INVESTIGACION DE DINAMARCA,

Ornith

POR EL CONSEJO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS DEL
REINO UNIDO,

Robert W. Colclough

POR LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS DE SUECIA,

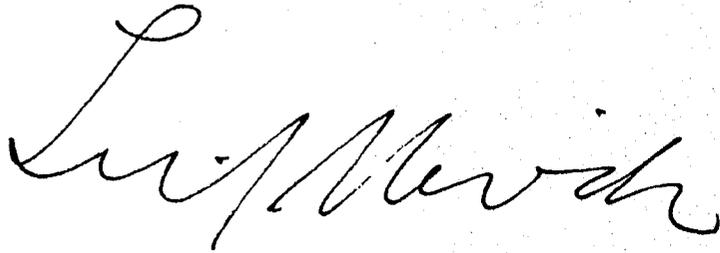
J. Benktzer

POR LA COMUNIDAD ALEMANA PARA LA INVESTIGACION

L. H. Krüger

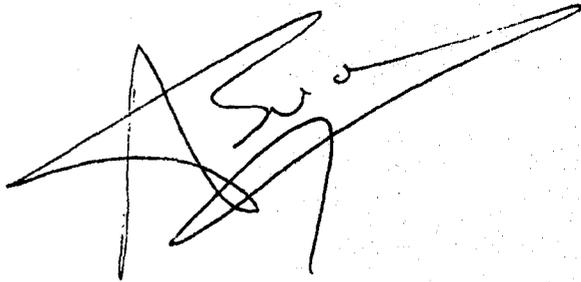
(8 de Abril de 1983)

Por el Consejo Noruego de Investigaciones Cientificas



24 de Enero de 1992.

Por el Centro Nacional de Investigación Científica de Francia

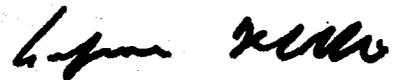


2 de julio de 1992

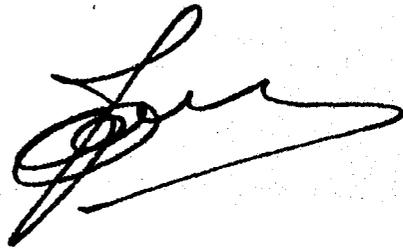
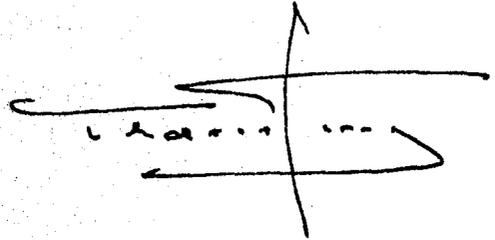
Por el Consejo de Investigaciones Astronómicas



Por el Observatorio Astronómico de Padua



30 de marzo de 1993.

A stylized handwritten signature in black ink, possibly reading 'Luis'.A stylized handwritten signature in black ink, possibly reading 'Luis'.

Taukku

Por la Academia de Finlandia

A handwritten signature in black ink, possibly reading 'Jukka Salonen'.

23-05-2007